



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

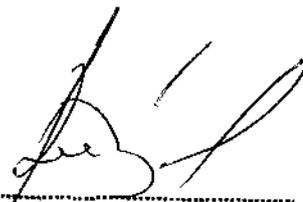


EXP N° 04900-2012-PA/TC
JUNÍN
MELVIN FERNANDO CANEZ
PALOMINO Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 11 de junio de 2013



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04900-2012-PA/TC

JUNÍN

MELVIN FERNANDO CANEZ
PALOMINO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melvin Fernando Canez Palomino y otros contra la resolución de fojas 123, su fecha 25 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de junio de 2010 los señores Melvin Fernando, Danilo Iván y Eduardo Neil Canez Palomino interponen demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Ilave García, Pimentel Zegarra y Carvo Castro Alegan la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*. Solicitan la nulidad de la Resolución N° 5, de fecha 19 de diciembre de 2008.
2. Que los recurrentes refieren que el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo por sentencia de fecha 14 de julio de 2005 los absolvió del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves en agravio de Miguel Ángel Romero Gutarra, la que fue confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2007. Agregan que, sin embargo, por los mismos hechos, la misma imputación -lesiones graves- y el mismo agraviado, la Segunda Sala Superior demandada, con fecha 19 de diciembre de 2008, confirmó la sentencia de fecha 21 de abril de 2008, en el extremo que los condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de dos años.
3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda porque fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional al considerar que con fecha 28 de mayo de 2009 se emitió la resolución que ordena el cumplimiento de lo decidido en la Resolución N.º 5, de fecha 19 de diciembre de 2008. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada considerando la fecha 17 de mayo de 2010, día en el que se notificó la Resolución N.º Uno de fecha 12 de mayo de 2010, en la que se ordena "*cumplase lo ejecutoriado*" de lo resuelto en la Resolución de fecha 1 de marzo de 2010, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04900-2012-PA/TC

JUNÍN

MELVIN FERNANDO CANEZ
PALOMINO Y OTROS

República que declaró infundado el recurso de queja excepcional presentado contra la sentencia materia de cuestionamiento en el presente proceso.

4. Que a fojas 90 de autos obra la Resolución Uno, de fecha 12 de mayo de 2010, que fue notificada a los recurrentes con fecha 17 de mayo de 2010, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2010) aún no se había cumplido el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, pues el día 28 de junio del 2010 fue declarado feriado para el Sector Público mediante Decreto Supremo N.º 026-2010-PCM, y el 29 de junio es feriado nacional.
5. Que los hechos alegados por los recurrentes tendrían incidencia constitucional sobre el derecho al debido proceso y el principio *ne bis in idem*, razón por la cual este Colegiado estima que en el presente caso se debe admitir a trámite con el objeto de examinar la alegada vulneración.
6. Que en consecuencia al advertirse un error al juzgar por parte de las instancias precedentes corresponde la revocatoria del auto de rechazo liminar y la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123 y dispóngase la admisión a trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

**ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR BAUTISTA MUÑOZ
SECRETARIO FEELTOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL